



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

70-001-40-03-002-2022-00544-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2022.

Radicado bajo el No. 2022-00544-00.

Folio No.544

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Siete (07) de Diciembre del 2022.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicado No. 70-001-40-03-002-2022-00544-00.**

Las señoras LENIS GREGORIA ESQUIVEL PERALTA y JHOSELENN SMICH PEÑATES ESQUIVEL, mediante Apoderado Judicial, incoa libelo de Sucesión Intestada del de cujus **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**, en con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquel, Y DI con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del dieciséis (16) de julio del 2022, en donde tuvo su último domicilio.

Se esboza en el libelo que el causante PEÑATE SAMPAYO (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la actora Lenis Esquivel Peralta, en la data del dieciocho (18) de diciembre del 2006, razón por la que al momento de su deceso se encontraba vigente sociedad conyugal, la cual deberá disolverse al interior del presente proceso sucesoral, con el propósito se le reconozca la calidad de cónyuge superviviente, así como los derechos que tiene sobre la citada liquidación. En ese mismo tenor informar el mandante que de la unión entre los precitados nació JHOSELENN SMICH PEÑATE ESQUIVEL, quien se encuentra en primer grado sucesoral; manifiesta que las demandante aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Más adelante esboza el libelista que las actoras conocen otros asignatarios del causante **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**: señores KATERINE ROSA PEÑATES BULA; CELBER JOSÉ PEÑATES BULA, IVON MARÍA PEÑATES AGAMEZ, JOSÉ JAVIER PEÑATES AGAMEZ, KARINA STELLA PEÑATES AGAMEZ.

El poderdante indica que el de cujus **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**, dejó como activo sucesoral un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-112831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyos linderos medidas se encuentran singularizados en la Escritura Pública No. 2866 del catorce (14) de noviembre del 2014, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de esta Ciudad; y el vehículo automotor distinguido con la Placa CRT-765, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Modelo 2017, inscrito en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal Sucre.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-301 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA**, haciendo referencia a la rigurosidad y claridad que caracteriza el trámite de inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano, acotó:

"(...) Para la Sala el procedimiento de inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano contribuye a la realización de principios y valores constitucionalmente imperiosos; se constituye en un instrumento, en "la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos", fundamentalmente el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica. Esta garantía asegura la interacción del ser humano en el tráfico jurídico; en concreto, permite que se valide su existencia legal dentro del mismo, se visibilice la esencia de su individualidad a través de determinados atributos que son inseparables e inherentes y, en últimas, se determine su aptitud para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus actividades e intereses en sociedad, logrando, por esta vía, el acceso "a los bienes y servicios del Estado".



Con todo, estas finalidades solo son materializables en la medida en que tal procedimiento se encuentre dotado de rigurosidad y certeza; aspiración que persigue que los hechos y actos denunciados realmente correspondan a la persona que pretende inscribirlos, de suerte que el ejercicio de los derechos en juego esté asignado exclusivamente a su verdadero titular. Este propósito ineludible de la Registraduría, de blindar sus decisiones para que atiendan a la realidad o, en el mismo sentido, la necesidad de atender su deber de arribar a la verdad para "garantizar la correcta prestación de los servicios de registro civil de las personas", supone la existencia de facultades probatorias a su cargo, que naturalmente llevan consigo el sometimiento de los interesados a un trámite legal provisto de ciertas formalidades. En concreto, como se explicó en precedencia (ver 2.2.2.2 supra), este procedimiento administrativo plantea exigencias específicas que responden, de un lado, a la calidad del solicitante y, del otro, al contenido de la solicitud misma. En vista de lo anterior, existen requerimientos que, por una parte, solo son demandables frente a ciertos tipos de solicitantes y, que de la otra, únicamente son aplicables ante al advenimiento de circunstancias específicas. En últimas, lo que plantea la norma es que no todos los requisitos de ley instituidos para dotar de veracidad el proceso resultan aplicables a todas las solicitudes de inscripción del nacimiento.

Entendiendo lo anterior, las exigencias que se impongan en trámites de esta naturaleza deben perseguir propósitos concretos, expresos, objetivos e identificables para quien activa el procedimiento de registro. Es decir, su imposición debe generar certeza y claridad en el solicitante. Esto supone, en términos prácticos, que los pronunciamientos que emita la Registraduría frente a solicitudes de inscripción del nacimiento deben ser precisos e individualizados y, especialmente, en ellos debe brindarse una respuesta adecuada atendiendo el sentido concreto y particular de las peticiones formuladas, de suerte que la persona pueda comprender ampliamente por qué en su situación específica es razonable y justificable el cumplimiento o la aplicación de determinado requerimiento probatorio y no de otro, o por qué es necesaria u obligatoria cierta exigencia, a luz de sus consideraciones específicas. En esa línea de acción, el interesado tendrá claridad sobre los motivos que llevan a la Registraduría a exigir de su parte el agotamiento de ciertas formalidades, que en consideración expresa de su situación particular resultan indispensables para dotar de veracidad el trámite y, de paso, para lograr la prosperidad de la pretensión planteada.

En estos términos, la Sala encuentra que es necesario, a luz de los fines perseguidos, que el procedimiento se estructure sobre presupuestos de agilidad, transparencia, accesibilidad y claridad, esto es, "en tiempo real y en beneficio de los usuarios", pues de otra manera no podría asegurarse el auténtico y verdadero ejercicio de los intereses en cuestión por parte de quien está facultado para ello. En este marco de acción, se reitera, los funcionarios registrales tienen un deber superior de diligencia, que se traduce en informar, orientar, asesorar, guiar y apoyar debida y oportunamente a quien acude al Estado para establecer "una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones", evitando que sus actuaciones o pronunciamientos representen obstáculos, barreras o impedimentos para que las personas no logren su debida identificación en el territorio".

Una vez revisado los certificados de registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, se otea que el perteneciente a **KARINA STELLA PEÑATES AGAMEZ**, no vienen suscritos por su padre **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**, tal como lo exige el numeral 3º, artículo 489 del C.G.P., la Ley 75 de diciembre 30 de 1968 "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" y el Decreto 1260 del julio 27 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" constituyéndose en un documento ad substantiam actus, indispensable para acreditar el grado de parentesco



de las demandantes con el de cujus, esto es, la calidad de hija (s) con la (s) que actúa (n) en el proceso, o en su defecto el registro civil de matrimonio que haga presumir su concepción durante ésta época.

Por otro lado, se otea que por parte alguna se anexa Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina encargada de la gestión registral, emanado del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre, referente al vehículo automotor de Placas CRT-765, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Modelo 2017, por lo que se requerirá al actor para que lo allegue.

Se otea, que el móvil matrícula CRT-765, trae consigo la anotación de gravamen prendario en favor del Banco Bogotá S.A., sin embargo se aduce por el libelista que la deuda con esa entidad financiera se encuentra solucionada, lo cual es sustentado con la Certificación denominada Paz y Salvo emanada de la citada entidad financiera y en la que se indica que el causante **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**, ha realizado el pago del crédito No. 5810, pero, parte alguna se tiene certeza que efectivamente el referenciado crédito es el que dio origen a la prenda inscrita, por lo que en ese sentido se le requerirá al Mandatario Judicial, para que se aporte una constancia más específica que conlleve a tener mayor certidumbre sobre el tema en comento.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 3º artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, deprecada por **LENIS GREGORIA ESQUIVEL PERALTA y JHOSELENN SMICH PEÑATES ESQUIVEL**, mediante Apoderado Judicial, del de cujus **JOSÉ ANGEL PEÑATES SAMPAYO (q.e.p.d.)**, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **EULOGIO CAMPOS LAREUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225279 expedida en Tolú-Sucre, y, T. P. No. 385.334 del C. S. de la J., como Mandatario Judicial de **LENIS GREGORIA ESQUIVEL PERALTA y JHOSELENN SMICH PEÑATES ESQUIVEL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b32c3bf12ea85407ac87873be979298161de268c59109bc80daaf7235d38d3**

Documento generado en 16/03/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>